REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-23-0967

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy 31 de agosto de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 13de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No.1199011, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., los resultados de la fiscalización realizada; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechaza mediante resolución núm. RR-000289-2019, de fecha 04 de marzo de 2019.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. En fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago y certificado de deuda a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., mediante el acto núm. 94/2019, presentando oposición la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 526/2019, de fecha 03 de abril de 2019.

8. No conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 17/04/2019, contra la resolución núm. 526-2019, de fecha 03/04/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial DUPUY

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

BARCELÓ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11.Para apuntalar sus primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo impugnado se evidencia la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que la resolución núm. 526/2019 ha violado los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que la parte recurrida ha llevado a cabo un proceso de cobro compulsivo sin poseer un crédito cierto, líquido y exigible, ya que la alegada deuda ha sido contestada, por lo que no posee firmeza y no goza de la cosa irrevocablemente juzgada, pero además, en ausencia del requisito del riesgo en la percepción del cobro.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. Continúa alegando la parte recurrente, que la disposición de medidas conservatorias no procede en ausencia de los requisitos establecidos en los artículos 81 y 82 del Código Tributario. No existe riesgo en la percepción del cobro y no puede deducirse existencia de mora, solo por el hecho de haber objetado en justicia el monto reclamado. Y como es sabido, ambos requisitos son esenciales para el dictado de medidas conservatorias. De esto se trató el reclamo pero el tribunal *a quo* no se refirió al respecto.

13. Que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos pues no distingue correctamente lo planteado por el exponente en su recurso y responde con la transcripción irreflexiva de la normativa aplicable, sin analizar los argumentos presentados por la recurrente y asumiendo que se estaban cuestionando las facultades de la parte recurrida; que el tribunal a *quo* ha incurrido en una falta de motivación ya que la decisión no sustenta por qué entiende que sí se encontraban reunidos los elementos para trabar medidas conservatorias; y ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos aplicables a la imposición de medidas conservatorias.

14. Asevera la parte recurrente, que planteó ante los jueces del fondo las deficiencias y omisiones de la parte recurrida en el proceso previo a la emisión del certificado de deuda, todo lo cual

fue omitido por el tribunal *a quo*, el cual, sin haber analizado los hechos planteados, procedió a declarar como válido el certificado de deuda, sin una debida motivación, de ahí que, el tribunal *a quo* procedió a desnaturalizar los hechos al validar un acto administrativo que ha sido emitido de manera arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido y sin estar debidamente motivada ni justificada la imposición de la medida conservatoria.

15.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. En la especie de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló S.R.L., contra la resolución núm. 526/2019 de fecha 03/04/2019, con la finalidad de ordenar la revocación la precitada resolución, y en consecuencia dejada sin efecto al pago impuesto. (…) Hechos no controvertido. "a: En fecha 26/10/ 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFEGC-No. 1199011, relacionada a los periodos fiscales 2014 y 2015. b. En fecha 4/3/2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000289-2019, rechazando dicho recurso y confirmando la resolución de determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. GFEGC-No. 119011. c. En fecha 26/03/2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 94/19, notificó mandamiento de pago por la suma de RD$691,059,080.10, encabezado por certificado de deuda de fecha 20/03/2019. d. En fecha 01/04/2019, la parte recurrente, DUPUY BARCELÒ, S. R. L., presentó ante las excepciones y oposiciones contra el mandamiento de pago antes descrito. e) En fecha 03/04/2019, la Dirección General de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII), emitió 526/2019, rechazando las excepciones presentadas por la parte recurrente, DUPUY BARCELÒ, S. R. L., en consecuencia, ratificando el acto núm. 94/19, de fecha 26/03/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda. (…) 29. La parte recurrente, DUPUY BARCELÓ, S.R.L., solicita la revocación en todas sus partes de la resolución núm. 526/2019, al sostener, primero, que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no es cierto, ni líquido ni exigible, en tanto que no ha sido validado por ningún tribunal, sosteniendo que la parte recurrida, no puede ser juez y parte en el procedimiento seguido por esta, sin que intervenga un tercero imparcial en el proceso a determinar si ciertamente se ha incurrido en alguna falta; segundo, que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a trabar múltiples embargos retentivos, constituyendo la resolución atacada un abuso excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria y de la normativa legal vigente; tercero, que el certificado de deuda que sirve de título el mandamiento de pago No. 94/19, ut supra indicado, carece de validez por no encontrarse firmado por el funcionario competente, por lo que en vía de consecuencia el crédito que se pretende cobrar carece de validez. (…) Crédito tributario cierto, líquido y exigible. 36. La parte recurrente alega, el crédito es reclamado por la Administración Tributaria no es cierto, ni líquido ni exigible, esto en razón de que no ha sido validado por ningún tribunal. (…) 40. Que de conformidad hoy con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, líquido y exigible. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la Facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, Ahora bien tales

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. (…) 44. Y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la Resolución núm. 526/2019, con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por DUPUY BARCELÓ, S.R.L., contra el mandamiento de pago marcado con el núm. 94/19, en ese sentido, la parte recurrida, hace referencia como medio de prueba de la insolvencia patrimonial de la sociedad recurrente, el anexo núm. 10 del inventario aportado por la parte recurrente a sus recursos dominado “Información General del Registro, en la que consta que el capital suscrito y pagado de DUPUY BARCELÓ, S.R.L., asciende a la suma de RD$5,000,000.00. En ese sentido, las medidas conservatorias dispuesta por la normativa tributaria, procuren evitar la posible insolvencia del contribuyente en mora, para lo cual permite la norma trabar desde embargos conservatorios hasta inscripción de privilegios tributarios sobre los bienes inmuebles, en consecuencia la Administración Tributaria está habilitada para trabar estas medidas por la potestad atribuida para cumplir de manera eficaz con las recaudaciones y Así mismo poder satisfacer el interés general. La validez del certificado de deuda. (…) 47. En ese orden de ideas, y al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en contra de la resolución núm. 526/2019, de fecha 03/04/2019, dictada por la Dirección General de impuestos internos (DGII)” (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) la recurrente pretende la revocación de

la resolución núm. 526/2019, de fecha 03/04/2019, en virtud de que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de una deuda cierta, liquida y exigible; b) que la resolución objeto del recurso fue emitida en virtud de una oposición interpuesta por la hoy recurrente ante el ejecutor administrativo tributario, contra el acto de mandamiento de pago y el certificado de deuda tributaria.

17.En ese tenor, es menester aclarar que la administración tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario y b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria, amparada con el artículo 91 y siguientes del referido código.

18.Respecto de las medidas conservatorias, la administración tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse generados los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riego en la percepción de la deuda.

19.Sin embargo, cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*[1].

20.El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario. En la especie, al analizar la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución de oposición, la cual formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, en virtud del artículo 91 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario). Es decir, no se encontraban apoderados para decidir en relación con el procedimiento atinente a la adopción de medidas conservatorias

[1] [redacted] PER4 (Ed.). (2011). *Derecho Tributario* (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857

dispuesto por el artículo 81 y siguientes del referido código, tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

21. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[3]

23. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y respeto de las reglas del debido proceso.

[2] PER5 y PER6 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por el artículo 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del artículo 81 y siguientes del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma

categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02731
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2024, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.



César José García Lucas
Secretario General